



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-166/2021

ACTORA: MARISSA VELÁZQUEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹

Acuerdo por medio del cual se determina lo siguiente: **a)** esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio impugnación que promovió Marissa Velázquez Ramírez; y **b)** **desechar** de plano la demanda porque se presentó de forma extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, cuya vía es la idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la improcedencia de plano del medio de impugnación².

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	5
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DE LA VÍA E IMPROCEDENCIA..	7

¹ De este punto en adelante, todas las fechas son de dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² En los expedientes SUP-AG-140/2021 y SUP-AG-159/2021 se sostuvo un criterio similar.

GLOSARIO

Acuerdo 337 del INE:	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la convocatoria partidaria. La actora señala que el treinta de enero, la Comisión de Elecciones emitió la Convocatoria para seleccionar, de entre otras, las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.



1.2. Registro como precandidata. La actora afirma que el doce de enero³ [sic] realizó su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por la Primera Circunscripción Federal, bajo la acción afirmativa indígena por MORENA, de manera presencial ante la Comisión de Elecciones.

1.3. Aprobación de la lista de candidaturas. La actora señala que el treinta de marzo, la Comisión de Elecciones aprobó en definitiva la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Primera Circunscripción Electoral, sin que se incluyera su nombre en la lista, como parte de una acción afirmativa indígena.

1.4. Conocimiento del Acuerdo 337 del INE. La actora refiere que el cinco de abril tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de la publicación del Acuerdo 337 del INE por el que se registraron las candidaturas por el principio de representación proporcional de MORENA.

1.5. Primer juicio de la ciudadanía. El siete de abril, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara para controvertir el Acuerdo 337 del INE. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esa sala regional ordenó formar un cuaderno de antecedentes y remitir tanto la demanda como el expediente respectivo a esta Sala Superior.

1.6. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia. El veintisiete de abril, esta Sala Superior determinó mediante un acuerdo plenario, dictado en el expediente SUP-JDC-572/2021, lo siguiente:

- Que esta Sala Superior era formalmente competente para dictar ese acuerdo y decidir sobre el salto de instancia, ya que tanto los agravios como la pretensión estaban relacionados con actos de un partido político nacional, en relación con el proceso de elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- Que aun cuando la actora señaló como acto impugnado destacado el Acuerdo 337 del INE, de la lectura acuciosa de su demanda podía

³ Aunque no resulta congruente con la fecha señalada en el numeral anterior.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-166/2021**

concluirse que **su verdadera inconformidad estaba relacionada con los actos intrapartidarios del proceso interno de selección** de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

- Que la parte actora debía colmar el requisito de definitividad y que no era procedente el salto de instancia planteado y, por tanto, la demanda debía reencauzarse al órgano de justicia partidista correspondiente para que fuera este quien determinara lo que correspondiera conforme a Derecho en un plazo de cinco días.

1.7. Acuerdo de desechamiento. El tres de mayo, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el expediente CNHJ-JAL-1288/2021, por el cual desechó la queja de la actora al considerar que resultaba incompetente, pues el acto controvertido era el Acuerdo 337 del INE.

El acuerdo de desechamiento y las constancias de notificación a la actora se hicieron del conocimiento de esta Sala Superior el cinco de mayo, en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-572/2021⁴.

1.8. Segundo medio de impugnación federal. El treinta y uno de mayo, la actora promovió, ante la Sala Guadalajara, un juicio de la ciudadanía para cuestionar los siguientes actos:

- a) El acuerdo de desechamiento de la Comisión de Justicia, identificado con la clave CNHJ-JAL-1288/2021, de su índice; y,
- b) El Acuerdo número 337 del INE y la lista final de candidaturas a diputaciones federales, postuladas por MORENA bajo el principio de representación proporcional en la Primera Circunscripción y, de forma específica, la designación de los candidatos posicionados en los lugares 9 y 10 de la lista.

⁴ Se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en relación con el criterio de la tesis aislada de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



El primero de junio, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara ordenó formar un cuaderno de antecedentes y remitir de manera electrónica la demanda a esta Sala Superior.

1.9. Recepción y turno. En ese mismo día, primero de junio, este órgano jurisdiccional recibió la demanda de manera electrónica, con la cual, el presidente de esta Sala Superior ordenó, en esa misma fecha, integrar el expediente **SUP-AG-166/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.10. Radicación. Posteriormente, el magistrado acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente y la vía para conocer, sustanciar y resolver el escrito de demanda presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que tanto los agravios como la pretensión hechas valer por la inconforme están relacionados con la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena, lo cual justifica que sea a

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-166/2021**

esta Sala Superior a quien le corresponda conocer y resolver lo conducente⁵.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales⁶. La competencia de cada una de esas salas está determinada por la Constitución general y las leyes aplicables⁷.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica establece las competencias de las salas de este Tribunal, de acuerdo al tipo de elección con la que estén relacionadas.

La Ley de Medios en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio de la ciudadanía cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de presidente constitucional, gobernadores, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, así como de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, además de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

En cambio, las salas regionales serán competentes para conocer de todos los actos relacionados con, de entre otros, la elección de los diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En este caso, la actora tiene como pretensión final obtener un lugar en la lista de candidatos de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Primera Circunscripción Plurinominal, bajo la acción afirmativa indígena y, de forma específica, reclama que las

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general); 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.



personas que aparecen en los lugares 9 y 10 de la lista del partido aprobada bajo la esa acción afirmativa, no representan a los pueblos originarios.

Por lo anterior, **esta Sala Superior es el órgano competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con actos de un partido político de orden nacional en relación con el proceso de elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DE LA VÍA Y SU IMPROCEDENCIA

4.1. Precisión del acto reclamado y agravios

Es importante precisar que la actora ya había promovido una primera demanda para reclamar los actos que se impugnan en este asunto. Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-572/2021, estableció que aun cuando la actora señaló como acto impugnado el Acuerdo 337 del INE, lo cierto es que, de la lectura de su demanda, podía establecerse que su verdadera inconformidad **se encontraba relacionada con los actos intrapartidarios del proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA.**

La actora consideraba que los órganos internos de MORENA definieron e integraron indebidamente la lista de candidatos que presentó ante el INE, específicamente en lo respectivo a la candidatura indígena propuesta para ocupar el lugar 10 de la lista correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.

Ahora bien, en esta segunda demanda, la actora señala como actos reclamados, los siguientes:

- a) El Acuerdo 337 del INE. La actora alega, al igual que en su primera demanda, que ese acuerdo discrimina a los pueblos originarios, ya que se analizó de manera dogmática la autoadscripción calificada de las personas postuladas como indígenas. En específico, expone su inconformidad respecto de los candidatos que ocupan las posiciones

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-166/2021**

9⁸ y 10 de la lista de candidatos de MORENA por representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, quienes, según señala, fueron registrados bajo la acción afirmativa indígena, a pesar de no representar a los pueblos originarios.

b) Acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-JAL-1288/2021. La actora señala que la Comisión de Justicia no hizo un análisis congruente en los términos que esta Sala Superior le ordenó, al emitir el acuerdo plenario en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-572/2021; y,

c) La lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción, aprobada por la Comisión de Elecciones y el Consejo Nacional, en concreto, la designación de los lugares 9 (Manuel Guillermo Chapman Moreno) y 10 (Brianda Aurora Vázquez Álvarez), correspondientes a la acción afirmativa indígena. En opinión de la actora, las personas postuladas por el partido no cumplen con los requisitos para representar a los pueblos originarios, además de que no se tomaron en cuenta los procedimientos internos de elección de los pueblos y comunidades indígenas y las designaciones se realizaron con base en un criterio político.

Con base en lo anterior, la actora señala que su pretensión es que se revoque el registro de los candidatos en las posiciones 9 y 10 de la lista señalada, para que se coloquen en tales posiciones a perfiles más adecuados, de entre los que considera está el suyo.

En ese sentido, puesto que esta Sala Superior ya delimitó la litis inicial de la inconforme al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-572/2021 y, a su vez, de la lectura integral de la demanda de este nuevo juicio se advierte que los argumentos de la inconforme para reclamar de nuevo el Acuerdo 337 del INE son los mismos que realizó en su primer juicio federal, se evidencia que no debe tenerse como acto reclamado el referido acuerdo.

⁸ En su primera demanda solo se refirió a la posición 10.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-166/2021

Además, como ya se precisó, no se advierte en su demanda algún planteamiento o causa de pedir en el cual se inconforme por vicios propios del acuerdo. Incluso, la ilegalidad que la autora le atribuye parte de las consideraciones en las cuales afirmó –desde el inicio de los juicios interpuestos– que MORENA realizó una postulación defectuosa y ajena a los parámetros legales que estimó conducentes.

Por estas razones esta Sala Superior concluye que, para efectos de este medio de impugnación, solo debe tenerse como acto reclamado el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-JAL-1288/2021, que fue emitido en acatamiento a la resolución del expediente SUP-JDC-572/2021.

4.2. La vía adecuada para la pretensión de la actora sería el juicio de la ciudadanía

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en principio, el planteamiento de la inconforme debería conocerse mediante un juicio de la ciudadanía, ya que, con fundamento en el párrafo 1, del artículo 79 de la Ley de Medios, **esa es la vía procedente cuando un ciudadano o ciudadana como sucede en este caso**, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.**

Con base en lo anterior, al estar relacionada la materia de impugnación con la posible afectación al derecho político-electoral de la actora en relación con el derecho a acceder a un cargo de representación popular, se evidencia que la vía idónea para analizar su pretensión es el juicio de la ciudadanía previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley de Medios.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, por economía procesal, a ningún fin práctico llevaría realizar la reconducción de la demanda al juicio ciudadano, puesto que de la simple lectura de las constancias que integran el presente asunto se advierte la actualización de una causal de improcedencia que tiene como consecuencia que la demanda deba desecharse de plano, pues no es oportuna. En el siguiente apartado se presentan las razones que sustentan esta conclusión.

4.3 No es necesario el reencauzamiento porque la demanda es extemporánea

La actora impugna una resolución de la Comisión de Justicia que desechó su queja. Como se precisó, su causa de pedir está encaminada a cuestionar el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de MORENA, en específico, respecto de la lista correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal. La inconforme pretende aparecer en un lugar de esa lista, bajo la acción afirmativa indígena.

Sin embargo, **debe desecharse de plano la demanda** que se analiza porque en el presente caso se actualiza de plano una causal de



improcedencia dado que **la presentación de la impugnación se realizó de manera extemporánea.**

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios⁹, señala que todas las demandas relativas a los medios de impugnación previstos deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento¹⁰, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

En este caso, se invoca como hecho notorio¹¹ que consta en el expediente SUP-JDC-572/2021, que la resolución de la Comisión de Justicia de fecha tres de mayo que ahora impugna la actora, **le fue notificada en esa misma fecha, a través del correo electrónico que ella proporcionó en su demanda inicial, que, por cierto, coincide con el aportado en el presente asunto**, el cual para mayor información, es el siguiente: velazquezramirezmarissa@gmail.com.

A partir de lo anterior, se advierte que la resolución que se cuestiona le fue notificada a la inconforme desde el tres de mayo, a través del correo electrónico que ella misma proporcionó para tales efectos. La constancia se hace visible a continuación:

⁹ **“Artículo 9. 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹⁰ **“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:...** b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**”.

¹¹ De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en relación con el criterio de la tesis aislada de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-166/2021**

 <p>Ciudad De México, A 03 de mayo de 2021</p> <p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL</p> <p>EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-1288/2021</p> <p>Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia</p> <p>C. MARISSA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. PRESENTE</p> <p>Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo, emitido por esta Comisión Nacional el 03 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:</p> <p>ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.</p>  <p>MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaría de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA</p>	<p>453021 Gmail - Se notifica acuerdo 8</p> <p>Gmail Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com></p> <p>Se notifica acuerdo 1 mensaje</p> <p>Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com> 3 de mayo de 2021, 13:29 Para: velazquezramirezmarissa@gmail.com Cco: ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>, donaj.cnhj@morena.si, eloisacnhj@morena.si</p> <p>C. MARISSA VELÁZQUEZ RAMÍREZ PRESENTE</p> <p>Por medio del presente se le notifica el acuerdo emitido por esta Comisión, respecto del recurso de queja presentado por usted, el mismo fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-JAL-1288/2021.</p> <p>Es por lo anterior que se les solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.</p> <p>Sin otro particular. CNHJ/P4-EP</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCION"</p>  <p>AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com</p> <p>TEL: 55734046 Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 06200, Iztacalco, CDMX.</p> <p>CNHJ-JAL-1288-2021-ACT.pdf 246K</p>
--	---

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-572/2021 del índice de esta Sala Superior, también se desprende que la resolución impugnada fue igualmente publicada a través de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia a las 18:00 horas del tres de mayo, tal como se muestra enseguida:



Ciudad De México, A 03 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-1288/2021

ACTORES: MARISSA VELÁZQUEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 03 de mayo del 2021.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaría de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ/P4-EP 1



En ese sentido, debido a que el tres de mayo se le notificó a la actora sobre la resolución, se evidencia que el plazo para la presentación de la demanda inició el día cuatro siguiente y feneció el siete de mayo.

En los artículos 7 y 8, ambos de la Ley de Medios, se señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y que, además, durante los procesos electorales, todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales.

Por tanto, dado que la demanda que originó este asunto se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara hasta el treinta y uno de mayo¹², se patentiza que su presentación resultó extemporánea.

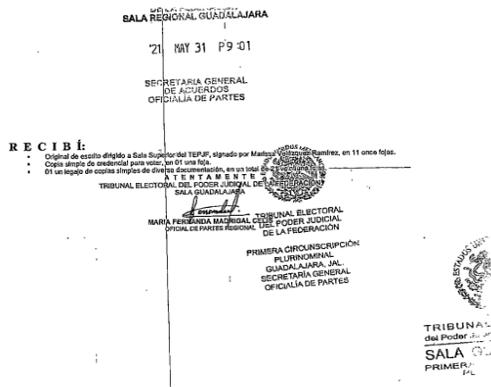
Por estas razones se estima que la presentación de la demanda que originó el presente juicio resultó extemporánea.

Aun en el supuesto de que se procurara realizar una interpretación más favorable para la actora, considerando que la notificación que deba tomarse en cuenta es la realizada por estrados, ya que esta surte efectos al día siguiente en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios¹³, resultaría que el plazo para impugnar el acuerdo de desechamiento transcurrió del cinco al ocho de mayo. Sin embargo, dado que la demanda se presentó hasta el treinta y uno de mayo, es decir al vigésimo tercer día del vencimiento del plazo, se evidencia la actualización de la causal de improcedencia. En las siguientes imágenes se advierte el acuse de presentación de la demanda expedido por la Sala Guadalajara:

¹² En esta fecha se tiene por presentada la demanda, sin perjuicio de que haya llegado a Sala Superior mediante la notificación electrónica hasta el primero de junio. Véase la Jurisprudencia 43/2013, consultable en las páginas 54 y 55, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por este Tribunal, año 6, número 13, año 2013, cuyo rubro señala MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹³ Artículo 30. "1. ... 2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-166/2021**



Asimismo, en su demanda la actora se limita a señalar que el acuerdo impugnado le fue notificado el veintisiete de mayo y señala que adjunta el correo recibido en dicha fecha, tal como se muestra enseguida:

4) Documental publica, consistente en acuerdo de improcedencia dictado en procedimiento: CNHJ-JAL-1288/2021 el 3 de mayo, el cual me fue notificado el 27 de mayo, a lo cual adjunto correo recibido en dicha fecha.

No obstante, lo cierto es que la actora no adjuntó el correo de notificación al que hizo referencia y, como se ha indicado previamente, para esta Sala Superior constituye un hecho notorio que la notificación tuvo lugar el mismo tres de mayo.

En consecuencia, al no acreditar con alguna constancia la fecha en la cual señala que le fue notificada la resolución impugnada y al obrar una constancia de notificación electrónica en la cual la autoridad responsable hizo del conocimiento de la actora el acuerdo de desechamiento, ello evidencia la actualización de la causal de improcedencia que se analiza.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora se ostenta como indígena mazahua; sin embargo, no proporciona hechos o circunstancias a través de las cuales justifique el no poder presentar su demanda dentro del plazo legal respectivo. Por el contrario, señala una fecha de notificación que dice sustentar con una documental que no adjunta y que se contrapone con lo que obra en el expediente SUP-JDC-572/2021, el cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional y hace prueba plena.

Por tanto, debe desecharse de plano el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b),



en relación con los diversos 8, numeral 1, y 79, numeral 1, todos del mismo ordenamiento, habida cuenta que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio ciudadano.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda de la actora.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.